

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

932/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de abril del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Afirmativa

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 932/2021.

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 932/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. El 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01066121, en la que solicitaba:

""...AL INFECTÓLOGO DEL H.C.F.A.A. SOLICITO DE LA LITERATURA MÉDICA, QUE MANEJA: 1.- LA QUE HABLE SOBRE LOS RIESGOS DE MANTENER UNA PRÓTESIS INFECTADA DENTRO DEL CUERPO POR MUCHO TIEMPO (Semanas o Meses). 2.- LA QUE INDIQUE QUE HACER EN ESOS CASOS. 3.- LA QUE HABLE SOBRE EL BIO-FILM. GRACIAS..." (Sic)

- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**, de la cual de manera medular se desprendía que la información requerida no formaba parte su expediente y dependía de cada paciente en particular, por lo que no se podía proporcionar dicha información.
- 3. Presentación de recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día el día 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto, mismo al que cabe señalar se le asignó el número de recurso de revisión 354/2021, el cual fue acumulado al 348/2021 de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ambos instruidos en la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.



- 4. Resolución de los recursos. Mediante resolución aprobada por el Pleno de este Instituto el día 14 catorce de abril del año en curso, se determinó que el recurso principal y su acumulado eran fundados, por lo que se MODIFICÓ la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIRIÓ por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la resolución, realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en ambas solicitudes de información, generara y notificara nueva respuesta, mediante la cual informara que literatura cumplía con los criterios de búsqueda señalados por la entonces parte solicitante y en caso de que la misma resultara inexistente, se manifestara de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 5. Respuesta en cumplimiento a la resolución. Con fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia en cumplimiento a los recursos de revisión señalados en el párrafo precedente, notifico y remitió el acuerdo por medio del cual dio respuesta a las solicitudes de información con folios internos 0259/2021 y 0260/2021, en sentido afirmativo dado que se entregó la información que remitió el Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde; aunado a lo anterior, el día 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, se hizo del conocimiento del Maestro Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ciudadano del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales el cumplimiento a lo ordenado en la resolución.
- **6. Presentación del presente recurso de revisión.** Inconforme con las respuestas señaladas en el párrafo anterior –las dictadas en cumplimiento a la resolución del recurso 354/20201 y su acumulado 354/2021-, el día el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante este Instituto, señalando medularmente:
 - 1.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN DEL ITEI, ME RESPONDE EN SENTIDO AFIRMATIVO. PERO NO ENTREGA LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA, SINO QUE ME ENTREGA: EL TITULO DE UN LIBRO:

DE LO QUE SE ADVIERTE, POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO NO LA ENTREGA, YO NO SOLICITE TITULOS DE LIBROS, LIBRO QUE AL IR UNA LIBRERIA Y HOJEARLO POR HORASM ADVERTI QUE LO QUE CONTIENE SON PRINCIPIOS Y GENERALIDADES MUY MUY AMPLIOS Y BASICOS EN INFECTOLOGÍA, EN LOS QUE NO ENCONTRE LA LITERATURA MEDICA ESPECIFICA SOLICITADA YA QUE DICHO LIBRO CONTIENE UN MAR DE INFORMACIÓN, SOBRE MUCHISIMOS TEMAS, COMPLICACIONES TÉCNICAS, ENTRE OTROS, AJENOS A LO SOLICITADO, EXISTENTE RELACIONADO A LA ESPECIALIDAD DE INFECTOLOGÍA, YO FUI MUY ESPECIFICA Y TEXTUAL AL,

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



SOLICITAR LA INFORMACIÓN, POR LO QUE REMTIRME A UN TITULO DE UN LIBRO, QUIE CONTIENE UN UNIVERSO EXTENSO DE LITERATURA AJENO A LO SOLICITADO, ES SIMULAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, PUES YO NO PEDI TODA LA LITERATURA EXISTENTE, Y MENOS AÚN PEDÍ SE ME INFORMARA QUE LIBRO COMPRAR, PUES NO DECLARA, MOTIVA NI FUNDA SU INEXISTENCIA, POR LO QUE PIDO SE LE TENGA POR NO CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN Y SE LE ORDENE A ENTRAGARME LA LITERATURA MÉDICA ESPECIFICA SOLICITADA, UNICAMENTE, QUE NO TRATE DE CONFUNDIRME, NI TRATE DE IMPEDIRME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REMITIENDOME IMPLICITAMENTE A LA COMPRA DE UN LIBRO COMPLETO.

...

QUE EN ESTE CASO, LA LITERATURA MÉDICA CONSTITUYE INFORMACIÓN QUE ADMINISTRAN EN EL CUMPLIMIENTO DE SU TRABAJO, Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, QUE SON PRESTAR SERVICIOS DE SALUD. POR TANTO LA LITERATURA MÉDICA ES INFORMACIÓN PÚBLICA. POR LO TANTO LA LITERATURA MÉDICA ES INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR TANTO SOLICITABLE. QUEDANDO EL SUEJTO OIBLIGADO OBLIGADO A ENTREGARLA. INCLUSO SI ÉSTA ESTA CONTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES COMO EL INTENET, O EN LIBROS QUE ES DONDE LA CONSULTAN AUNQUE NO LA POSEAN FISICAMENTE EN EL HOSPITAL LOS MEDICOS INFECTOLOGOS. EXHIBO RECORTE DE LA RESOLUCIÓN DEL ITEI A RECURSO DE REVISIÓN DIVERSO, DONDE SEÑALA LO ANTERIOR:

. . .

- 3.- POR LO ANTES EXPRESADO, PIDO, SE ME TENGA EN DESACUERDO CON LA INDEBIDA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A PESAR DE QUE LA LEY PREVEE SEA ENTREGADA, SEGÚN LA PROPIA TRANSCRIPCIÓN QUE EL ITEI HACE EN LA RESOLUCIÓN ALUDIDA SOBRE LO QUE SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR LO QUE PIDO, SE TENGA AL SUJETO OBLIGADO POR NO CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN, PUES ENTREGA DE LA INFORMACIÓN ES UNA SIMULACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, EVIDENTEMENTE CONTRARIA A LO QUE DISPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE EL ITEI DEDE DE DAR POR CUMPLIDAS LAS RESOLUCIONES, CUANDO LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN QUE EMITAN LOS SUJETOS OBLIGADOS, CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINITRATIVA, Y NO CUANDO LO CONTRAVENGAN COMO ES EL CASO QUE NO SE ME ENTREGA LO SOLICITADO Y ORDENE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO LA DECLRA INEXISTENTE. GRACIAS" (Sic)
- 7. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 932/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **8.** Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.



Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/589/2021, el día 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

9. Recepción de Informe y pruebas. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, así como copias simples de sus pruebas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99.Recurso de Revisión – Sobreseimiento. 1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción II de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que exista una resolución definitiva respecto del fondo de la controversia planteada; como lo dispone de manera literal:



"Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

. . .

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;..."

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que como ya quedó señalado en los antecedentes con fecha 14 catorce de abril del año en curso, se resolvió el recurso de revisión 348/2021 y <u>acumulado 354/2021</u> interpuesto por la ahora parte recurrente, en contra del Hospital Civil, por no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, dicho recurso resuelto, contiene la misma solicitud que se controvierte por este medio, es decir la identificada con el número de folio **01066121**; cabe mencionar que en dicha resolución, se analizó la solicitud y se determinó, lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en ambas solicitudes de información, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, con fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, el Hospital Civil a través de la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia en cumplimiento a los recursos de revisión señalados en el párrafo precedente, notifico y remitió el acuerdo por medio del cual dio respuesta a las solicitudes de información con folios internos 0259/2021 y 0260/2021, en sentido afirmativo dado que se entregó la información que remitió el Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde; aunado a lo anterior, el día 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, se hizo del conocimiento del Maestro Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ciudadano del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos



Personales el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 14 catorce de abril del año en curso relativa al Recurso de Revisión 348/2021 y su acumulado 354/2021.

Ahora bien, con motivo de la presentación del medio de impugnación 932/2021, una vez que fueron analizadas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente y por el sujeto obligado, así como las constancias del expediente, es el caso, que se advierte que existe identidad de sujetos (parte recurrente y sujeto obligado) y materia de análisis respecto del recurso mencionado (solicitud), ya que el presente medio de impugnación fue presentado por la misma parte recurrente, en contra del Hospital Civil, por la respuesta otorgada al folio **01066121**, lo que evidencia que es innecesario estudiar la respuesta, por ser materia de análisis en un recurso ya resuelto, que dicho sea de paso se resolvió de manera favorable a la parte recurrente, y que actualmente se encuentra en etapa de que se determine el cumplimiento, por lo que la respuesta que se impugna será materia justamente de dicho cumplimiento.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que los agravios vertidos en el presente recurso, son las manifestaciones que efectuó la misma parte recurrente en relación al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado en el Recurso de Revisión 348/2021 y su acumulado 354/2021, por lo que tampoco se estaría dejando en estado de indefensión a la parte recurrente, pues dichos argumentos serán valorados para la determinación de cumplimiento correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción II y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

hunne

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

LUMBU

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo